



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 029**

Veinticinco (25) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **David Esteban Calambás Romero**

Accionados: **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

Rad.: **2021-00045-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor David Esteban Calambás Romero, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Uaeairiv), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, presuntamente vulnerados y amenazados por dicha Unidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La demanda.**

**1.1. Pretensiones.**

El accionante interpuso acción de tutela en contra de la Uaeairiv, solicitando el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la accionada entidad, debido a que el día quince de octubre de 2020, solicitó a la pasiva la cancelación de la atención humanitaria que le fue reconocida, tal como así le fue manifestado en la respuesta otorgada por dicha unidad administrativa.

**1.2. Fundamentos fácticos y probatorios.**

Expone como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ocurrido en el año 2019, en el Corregimiento Rio Negro del Municipio de Corinto

(C).

- ✓ Radicó solicitud de atención humanitaria ante la Uaeariv.
- ✓ Recibió respuesta, donde le informan que tiene derecho a la solicitada medida asistencial; no obstante, hasta el momento no ha recibido su desembolso.
- ✓ Se ha acercado en varias oportunidades a la sede de la Uaeariv, sin obtener respuesta positiva frente al requerido pago.

Con el escrito de tutela allegó copia de su documento de identidad y de la petición elevada ante la accionada entidad.

## **2. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0180 del dieciocho de marzo de 2021. En esta providencia se ordenó notificar al delegado de la accionada Uaeariv, a quien se le requirió un informe y la documentación que considerara de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

## **3. Contestación.**

### **3.1. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.**

El Representante Judicial de la pasiva confirmó que el accionante cumple con los requisitos indispensables para acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, estos son: haber rendido declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el RUV.

Así mismo informó, que mediante Comunicación N°20217206638861, fechada el diecinueve de marzo del presente año, respondió al correo electrónico aportado por el actor la solicitud presentada por éste, en el sentido de manifestarle que, como actualmente se encuentra vigente el segundo giro por concepto de atención humanitaria de emergencia, el cual fue cobrado a inicios del pasado mes de febrero, por el momento no es posible realizar otro pago, pues cada uno tiene una vigencia de 4 meses.

Por lo anterior, solicitó que en la presente acción constitucional sea declarada la carencia actual del objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

## **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si con la respuesta brindada por la accionada Uaeairiv, en la presente tutela se configuró carencia actual del objeto por hecho superado frente al derecho de petición elevado por el accionante el quince de octubre de 2020 o, si por el contrario, continúa la trasgresión de la deprecada garantía fundamental.

## **3. Tesis del Despacho.**

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, efectivamente, se ha presentado el fenómeno jurídico de la carencia actual del objeto por hecho superado, ya que la pasiva brindó respuesta de fondo al actor, la cual fue notificada de manera efectiva a la cuenta electrónica aportada por éste en el lapso comprendido entre la interposición de la acción constitucional y su fallo.

### **3.1. Sustento Jurisprudencial.**

#### **3.1.1** «CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO- *Configuración:*

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.»<sup>1</sup>*

**3.1.2** «En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de

---

1 Sentencia T-038 de 2019

*aplicación:*

*"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*(...) »<sup>2</sup>*

#### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

#### **5. Caso concreto.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 2018

El accionante instauró acción de tutela en contra de la Uaeairiv con la pretensión de que se contestara el derecho de petición elevado por él, donde solicitó el pago de la atención humanitaria a que, en su criterio, tiene derecho, por ser víctima de desplazamiento forzado.

Aclaró que recibió respuesta donde la accionada unidad le manifestó que tenía aprobada la solicitada medida asistencial, sin que hasta la fecha ello se haya materializado.

La accionada Unidad, al contestar, solicitó que se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que acreditó debidamente que el día diecinueve de marzo del año que corre remitió la solicitada respuesta mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el accionante.

El Despacho, ante lo manifestado por la accionada Uaeairiv, considera superfluo emitir un pronunciamiento de fondo dentro de la controversia suscitada a raíz de la solicitud del señor Calambás Romero, toda vez que se patentiza que ésta fue colmada en todos sus puntos con la comunicación expedida por la pasiva con posteridad a la interposición de la solicitud de amparo, la cual tuvo notificación efectiva, ya que le informó respecto de la inviabilidad del pretendido pago de la atención humanitaria de emergencia, bajo el entendido que a principios del mes de febrero de este año le fue realizado el segundo giro, por lo que deberá esperar hasta que éste pierda vigencia, es decir, dentro de 4 meses, para solicitar el tercer y último pago, por lo que pretender adelantarlo iría en contra del debido proceso y el principio de igualdad consagrado en la Ley 1448 de 2011.

Por lo anterior, al evidenciar que la respuesta emanada de la Uaeairiv se ajusta a los requisitos exigidos por la Corte Constitucional para considerar que ya no existe vulneración del mismo, pese a su tardanza, conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, sin más disquisiciones, se procederá a declarar en el presente caso carencia actual del objeto por hecho superado.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la presente Acción de Tutela impetrada por el señor **David Esteban Calambás Romero** contra la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en atención a lo antes considerado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f824cf5075bdebfafb2a4ea5d7519d0a74e4b6a13b3e0caa6d077d9a2087**  
**968b**

Documento generado en 25/03/2021 09:58:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**